



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 6 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con el fin de calificar demanda. Sírvasse proveer

AUTO INT. No. 261 2021- 00071-00 REGULACIÓN DE VISITAS

Palmira- Valle del Cauca, 6 de abril de 2021

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de REGULACIÓN DE VISITAS presentado por el señor **ALEXI ARANGO MEJÍA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **DIANS CONSTANZA RAMOS GUTIÉRREZ** y a favor de su hijo en común el niño de **niño de iniciales J.A.R.**, en su revisión preliminar se establece que adolece de los siguientes defectos:

- En el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*(...)“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
(....)*

Para el presente asunto no se indica la dirección electrónica del apoderado.

- *Dentro del libelo demandatorio, la parte actora omitió indicar los parientes que deben ser oídos conforme lo dispone el artículo 255 del Código Civil, que a su letra dispone: “El Juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo a los parientes”. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que aporte los datos (nombres - dirección) de los parientes **del niño de iniciales J.A.R.**, por línea materna y paterna,*

que deben ser oídos, teniendo en cuenta para ello el orden establecido en el artículo 61 del mismo Código.

- *En lo que respecta a la medida provisional de regula visitas mientras se define el proceso, no se accede a la misma dado que es el fin pretendido con el presente proceso.*

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea adecuada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. **RODRIGO POLANCO MUÑOZ**, identificado con la C.C. 1.113.634.593 de y portador de la T.P. No. 202470 del C.S. de la J, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

JMVA

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 27 de hoy 7 de abril de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f9aec185e2e4b5758631590f721c272ce872c26da9df537d748b0bce0b2

Documento generado en 06/04/2021 06:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>